



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCE



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Firmado digitalmente por ARCE
AZABACHE Yemina Eunice FAU
20419026809 hard
Director(A) De Arbitraje
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.01.2022 19:09:15 -05:00

Jesús María, 26 de Enero del 2022

RESOLUCION N° D000003-2022-OSCE-DAR

Sumilla: Se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de solicitud de recusación formulada contra un árbitro cuando dicho profesional comunica su renuncia al cargo de árbitro.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el señor Eduardo Adolfo Solís Tafur mediante escrito recibido con fecha 7 de diciembre de 2021 (Expediente R070-2021); y, el Informe N° D000015-2022-OSCE-SDAA de fecha 26 de enero de 2022, que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 03 de marzo de 2017 el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED (en adelante, la "Entidad") y el señor Alexander Primitivo Huertas Jara (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 027-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED derivado del Concurso Público N° 012-2016-MINEDU/UE 108 Primera Convocatoria para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra – Supervisión de Obra: "Saldo de Obra: Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa Cesar Abraham Vallejo Mendoza, Santiago de Chuco – Santiago de Chuco – La Libertad";

Que, mediante carta de fecha 22 de noviembre de 2021, el señor Eduardo Adolfo Solís Tafur comunicó su aceptación al cargo de árbitro único encargado de conducir el arbitraje del cual deriva la presente recusación;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2021, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el señor Eduardo Adolfo Solís Tafur;

Que, mediante Oficios N° D001670-2021-OSCE-SDAA y D001671-2021-OSCE-SDAA, ambos de fecha 13 de diciembre de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación al árbitro Eduardo Adolfo Solís Tafur para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficio N° D001672-2021-OSCE-SDAA de fecha 13 de diciembre de 2021 la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales dispuso efectuar el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, con escrito recibido el 16 de diciembre de 2021, el señor Eduardo Adolfo Solís Tafur absolvió el traslado del escrito de recusación;



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Firmado digitalmente por
CARREÑO ARANDA DE ZAVALA
María Roxana FAU 20419026809
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.01.2022 17:31:43 -05:00



Que, con escrito recibido el 28 de diciembre de 2021, el Contratista absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el señor Eduardo Adolfo Solis Tafur se sustenta en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- 1) En primer lugar, refieren que se encuentran dentro del plazo que la norma establece para este tipo de procedimientos, en tanto, la notificación de la aceptación del árbitro se ha realizado con fecha 30 de noviembre de 2021, siendo que el plazo para recusar vence el 07 de diciembre de 2021.
- 2) En segundo lugar, señalan que, mediante comunicación electrónica del 30 de noviembre de 2021, la Secretaría Arbitral les notificó con la carta de aceptación del señor Eduardo Adolfo Solis Tafur.
- 3) En la referida carta de aceptación, el citado profesional agregó que mediante Resolución N° 511-2016-OSCE/PRE de fecha 30 de diciembre de 2016, el OSCE lo designó árbitro único en el proceso arbitral seguido entre el Consorcio Terrasur y la Entidad, siendo que renunció debido a una recusación formulada por la Entidad.
- 4) Sobre el particular, observan que, si bien el árbitro comunicó lo expuesto en el párrafo precedente, no precisó que el motivo de dicha recusación se debió a que el laudo arbitral emitido por el citado profesional se declaró nulo, por lo que se procedió de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal b del artículo 65° de la Ley General de Arbitraje, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071, modificada mediante Decreto de Urgencia N° 20-2020.
- 5) En ese sentido, precisan que el proceso de anulación de laudo arbitral se tramitó ante la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Expediente N° 633-2019-0-1817-SP-CO-01, siendo que mediante Resolución N° 12 se resolvió lo siguiente:

5.1 FUNDADO el recurso de anulación presentado por Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108, Programa Nacional de Infraestructura Educativa, en cuanto se sustenta en la causal de nulidad regulada en el literal b) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071, por tanto, **NULO** el laudo arbitral de fecha 10 de septiembre de 2019, con reenvío, a fin de que se retome el trámite a partir del vicio advertido en la presente sentencia; con costas y costos a cargo del demandado.

- 6) Ahora bien, consideran pertinente destacar lo expuesto por la referida Sala de la siguiente manera:
 - a. Refieren que, en el desarrollo de su Sentencia de vista, la Sala evidencia la gravedad de la infracción normativa en la motivación del laudo arbitral emitido el 10 de septiembre de 2019.
 - b. Asimismo, indican que la Sala verificó la incoherencia de los considerandos del laudo – mediante los cuales el árbitro recusado fundamentó su decisión para resolver -, señalando expresamente que “nada se dice en el laudo para respaldar la posición del árbitro”.
 - c. Por lo tanto, consideran que lo expuesto evidenciaría la falta de imparcialidad del árbitro recusado para resolver la controversia, la misma que en sede arbitral fue desfavorable para la Entidad, siendo

que a través del control judicial – recurso de anulación – ha sido rectificado; de lo contrario se hubiera generado un perjuicio económico para la Entidad.

- d. A modo de conclusión, señalan que en los considerandos de la Resolución emitida por la referida Sala se observa que el árbitro recusado incurrió en los siguientes vicios al expedir el laudo materia de anulación:
- No se pronunció sobre la causa que habría generado los atrasos en las partidas programadas.
 - No analizó la primera pretensión demandada.
 - No expuso las razones por las cuales concluyó que la resolución emitida por la Entidad debía ser declarada inválida e ineficaz.
 - No se pronunció expresamente y de manera clara sobre las razones que determinaron la procedencia de la ampliación de plazo, ni de la cantidad de días que le corresponden.
 - Se evidencia una falta de relación entre lo resuelto y los medios probatorios ofrecidos por las partes.
 - Omitió desarrollar las razones por las que determinó el monto ordenado a pagar por concepto de mayores gastos generales en perjuicio de la Entidad.
- 7) Por lo expuesto, señalan que mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2021 solicitaron la recusación del señor Eduardo Adolfo Solis Tafur, en virtud al numeral 1 del literal b del artículo 65° de la Ley General de Arbitraje antes citado, motivo por el cual se emitió la Resolución N° 0064-2021-OSCE-DAR de fecha 29 de abril de 2021 ante la renuncia del citado profesional al proceso arbitral señalado, lo cual demuestra que evitó ser recusado.
- 8) En adición a lo expuesto, refieren que, si bien las partes no pueden a ciencia cierta probar la imparcialidad de un árbitro, ya que se encuentra en su esfera subjetiva, a través de hechos concretos pueden observar una apariencia de imparcialidad o independencia.
- 9) En consecuencia, consideran que los hechos concretos que generan una apariencia de imparcialidad o independencia se han materializado con la emisión del laudo arbitral antes señalado, mediante el cual se observa que el árbitro recusado ampara las pretensiones demandadas sin motivar debidamente su decisión o darle el sentido de motivación aparente; en otros términos, consideran que el citado profesional no señala las razones mínimas que sustentan su decisión, buscando únicamente dar un cumplimiento formal sin sustento fáctico ni jurídico.
- 10) A mayor abundamiento, indican que no sólo se evidencia una imparcialidad que afecta el desarrollo del proceso arbitral, sino que también se evidencia una afectación al derecho a la motivación de resoluciones.
- 11) Por lo tanto, consideran que se cuentan con elementos probatorios concluyentes para determinar que el señor Eduardo Adolfo Solis Tafur generó dudas de su independencia e imparcialidad que podrían afectar el proceso arbitral, en tanto el actuar expuesto afectará el desarrollo del arbitraje del cual deriva la presente recusación, por lo que solicitan que la presente recusación se declare fundada;

Que, el Contratista ha absuelto el traslado de la recusación señalando que la

causal de recusación interpuesta contra el señor Eduardo Adolfo Solis Tafur se basa en la anulación de un laudo, lo cual no implica el quebrantamiento a algún principio del Código de Ética, por lo que considera que resulta improcedente recusar a un árbitro por su criterio de interpretación sobre alguna controversia;

Que, el señor Eduardo Adolfo Solis Tafur ha absuelto el traslado de la recusación señalando que renuncia al cargo de árbitro en aras de contribuir al desarrollo del proceso arbitral y para reafirmar su independencia e imparcialidad, precisando no encontrarse de acuerdo con lo expuesto por la Entidad, en tanto, en cumplimiento del deber de revelación, declaró el hecho por el cual se le cuestiona;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el “Reglamento”); Directiva N° 004-2020-OSCE/CD “Reglamento del régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario en contrataciones del Estado a cargo del SNA-OSCE”, aprobada mediante Resolución N° 032-2020-OSCE/PRE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de febrero de 2020 (en adelante, el “RIAS”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, en el presente caso, el señor Eduardo Adolfo Solis Tafur, con motivo de absolver el traslado de la presente recusación, ha formulado su renuncia al cargo de árbitro;

Que, en ese sentido, es pertinente considerar lo señalado en el literal b) del numeral 7.3.2.2 de la Directiva de Servicios Arbitrales que señala que si la otra parte del arbitraje está de acuerdo con la recusación o la/el árbitra/o o árbitras/os renuncian, se declarará la conclusión de la solicitud sin pronunciamiento sobre el fondo y se deberá proceder a la designación del/de la árbitra/o o árbitras/os sustitutos en la misma forma en la cual se designó al/a la árbitro/a o árbitros/as recusados/as;

Que, el literal c) del numeral 2 del artículo 29° de la Ley de Arbitraje señala que *“(…) si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente”*-el subrayado es agregado-;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje precisa que *“(…) la renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (…)*- el subrayado es agregado-;

Que, en ese sentido, al haberse informado de la renuncia al cargo de árbitro del señor Eduardo Adolfo Solis Tafur con posterioridad al inicio de la solicitud de recusación que originó el presente trámite, se ha presentado una causa sobrevenida que impide su continuación y resolución final, por lo que en aplicación de lo establecido en literal b. del numeral 6.8.4.1 del artículo 6.8.4 de la Directiva de

Servicios Arbitrales¹, corresponde declarar la conclusión sin pronunciamiento sobre el fondo del trámite de solicitud de recusación respecto a dicho profesional;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE del 21 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2021, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF; Directiva N° 004-2020-OSCE/CD "Reglamento del régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario en contrataciones del Estado a cargo del SNA-OSCE", aprobada mediante Resolución N° 032-2020-OSCE/PRE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de febrero de 2020; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071; la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE; y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **CONCLUIDO** sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el señor Eduardo Adolfo Solís Tafur; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Eduardo Adolfo Solís Tafur mediante su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

¹ El citado numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales señala:

"6.8.4.1 Finalización de la solicitud sin prestación favorable del servicio

(...)

b. Concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, en caso la/el usuario/o solicitante se desista o exista otra causa sobrevenida que determinen la imposibilidad de continuar la tramitación de la solicitud, debidamente motivada.

(...)"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCE

Artículo 4.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje